



Auto No.	127
Radicado	05266 31 10 002 2022-00112- 00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	LUZ MARINA GÓMEZ
Demandado	PEDRO NEL QUICENO
Tema Y Subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición formulado por los apoderados judiciales que representan a las partes en contención, frente al auto del 26 de enero de 2023, mediante el cual no se aceptó la notificación personal realizada al señor PEDRO NEL QUICENO y en su lugar lo tuvo notificado por conducta concluyente, debido a que aquél contestó la demanda; se rechazaron de plano las excepciones de mérito formuladas y se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El apoderado judicial que representa al señor PEDRO NEL QUICENO interpone recurso de reposición subsidio apelación contra la decisión que rechazo la excepción de mérito de caducidad o prescripción de la acción, por considerar que dicho medio de defensa ataca directamente la pretensión, donde incluso se debe decidir anticipadamente conforme lo establece el artículo 278 del Código General del Proceso. Recordando, además, que la caducidad debe declararse incluso de oficio por parte del Juez.

De otro lado, el apoderado que representa a la señora LUZ MARINA GÓMEZ también interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, contra la decisión que no aceptó la notificación personal realizada al señor PEDRO NEL QUICENO, argumentando que desde que presentó la demanda indicó:

“Correo electrónico: De conformidad con art. 6o del Decreto 806 de 2020, indico ante su Despacho bajo juramento, que el correo del demandado lo obtuve desde la solicitud de audiencia de conciliación, el cual aparece anotado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de la sociedad QHERRAJES S.A.S, donde el accionado es el representante legal, siendo este efectivo para la notificación: q.herrajes@hotmail.com”

Igualmente, señala que la notificación se realizó en debida forma, sobre la cual la empresa autorizada Servientrega acusó recibo de la notificación y le dio lectura, como existe prueba aportada dentro del proceso.

Afirma que, no comprende como el Juzgado dice que no existe certeza de que el correo pertenezca al demandado, pues el canal digital reposa en los documentos que fueron adjuntados en la demanda como pruebas, tales como:

- Formulario del Registro Único Tributario, donde aparece el correo q.herrajes@hotmail.com y lo firma el demandado señor PEDRO NEL QUICENO manifestando con su firma que es su correo.
- Formulario del Registro Único Empresarial y Social RUES, hoja 1 y 2, donde aparece como correo de notificación del señor PEDRO NEL QUICENO q.herrajes@hotmail.com, igualmente firmado al final del documento 1 por el mismo demandado.
- CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL, del establecimiento de comercio Q-HERRAJES S.A.S. donde el demandado señor PEDRO NEL QUICENO es el propietario y el correo es q.herrajes@hotmail.com, donde se le realizó la notificación.
- Certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de la sociedad QHERRAJES S.A.S, donde el accionado es el representante legal y el correo de la sociedad es q.herrajes@hotmail.com, donde se le realizó la notificación.

Igualmente, en la Escritura Pública Nro. 4.315 de la Notaria Quince del Círculo Notarial de Medellín del día 22 de abril de 2021, el demandado PEDRO NEL QUICENO con su propia letra indicó que su correo electrónico es q.herrajes@hotmail.com

Considerando que el apoderado judicial que representa al demandado incurrió en faltas disciplinarias que deben ser objeto de medidas por parte del Despacho.

Así las cosas, se procedió a correr traslado a los recursos presentados y dentro del término concedido, la parte demandada indicó que el recurso presentado por la señora LUZ MARINA GÓMEZ es extemporáneo, reiterando que la notificación se remitió al correo laboral y no personal del demandado.

De otro lado, la parte demandante también se pronunció sobre el recurso presentado por la parte demandada, señalando que es claro el artículo 523 del Código General del Proceso en establecer las excepciones que se deben formular en el presente proceso, sin que pueda el despacho aplicar un trámite diferente; considerando, además, que la contestación de la demanda es extemporánea, porque la notificación realizada al demandado se encuentra ajustada a derecho

Referencia que las partes conciliaron la disolución de la sociedad patrimonial y en estado de liquidación, lo que constituye cosa juzgada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que los recursos de reposición formulados por los apoderados judiciales que representan a las partes en contención se presentaron de debida forma, dentro del tiempo oportuno, debido a que la decisión atacada se notificó por estados electrónicos No. 07 del 27/01/2023; los términos transcurrieron del 30 de enero al 1 de febrero de 2023; lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 295 del Código General del Proceso, en armonía con el 318 de la misma codificación.

Entrando en materia, se tiene que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Así las cosas, si bien no se aceptó la notificación personal realizada al señor PEDRO NEL QUICENO, encuentra esta Judicatura que debe reponer la decisión al respecto, debido a que como lo indica la parte demandante se acreditó que el correo electrónico g.herrajes@hotmail.com es el utilizado por este para fines personales, sin que tenga relevancia alguna que dicho correo sea corporativo o no, cuando fue el mismo PEDRO NEL quien utilizó dicho medio electrónico para fines de notificación en un negocio personal que se perfeccionó a través de escritura pública Nro. 4.315 de la Notaria Quince del Círculo Notarial de Medellín del día 22 de abril de 2021.

Igualmente, la empresa de correo postal de SERVIENTREGA, certificó no solo el acuse de recibido, sino que el destinatario leyó el mensaje, lo que quiere decir que la notificación fue leída por el señor PEDRO NEL QUICENO el 23 de junio de 2022.

Así las cosas, la notificación personal del señor PEDRO NEL se entenderá surtida conforme a la ley 2213 de 2022; en consecuencia, debido a que aquél leyó el mensaje el 23 de junio de 2022 se tendrá perfeccionada la notificación a partir del 29 de los citados mes y año.

Conforme a lo anterior, también hay lugar a modificar el auto del 26 de enero de 2023, en el sentido de que no se rechazan las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada de plano por no estar consagradas en el inciso 4° del artículo 523 del Código General del Proceso, sino que se rechaza la contestación de la demanda por extemporánea.

En consecuencia, no hay lugar a resolver el recurso de reposición subsidio apelación presentado por la parte demandada, debido a que la decisión atacada por dicha parte fue modificada en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Envigado, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 26 de enero de 2023, mediante el cual no se aceptó la notificación personal realizada al señor PEDRO NEL QUICENO y en su lugar lo tuvo notificado por conducta concluyente, debido a que aquél contestó la demanda; se rechazaron de plano las excepciones de mérito formuladas y se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial.

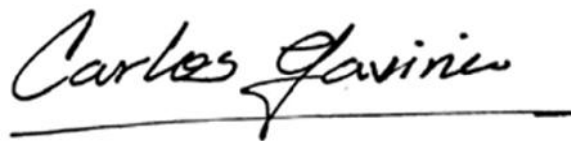
SEGUNDO: En su lugar, el señor PEDRO NEL QUICENO SE TENDRÁ NOTIFICADO DE FORMA PERSONAL, conforme a la ley 2213 de 2022; en consecuencia, debido a que aquél leyó el mensaje el 23 de junio de 2022 se tendrá perfeccionada la notificación a partir del 29 de los citados mes y año.

TERCERO: Rechazar la contestación de la demanda presentada por el señor PEDRO NEL QUICENO el 30 de noviembre de 2022, por extemporánea.

CUARTO: La decisión de emplazar a los acreedores de la sociedad patrimonial, queda incólume.

QUINTO: No hay lugar a resolver el recurso de reposición subsidio apelación presentado por la parte demandada, debido a que la decisión atacada por dicha parte fue modificada en su totalidad.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 17..

Fijado hoy, 27 de febrero enero de 2023, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del
Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.



MARIA CAMILA SOTO MORENO
Secretaria

(M)